

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Cabildo catedral de Córdoba, y en su nombre el Licenciado D. Fermin Hernandez Iglesias, y la Administracion general, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 27 de Marzo de 1879, que dispuso la cancelacion de una lámina del 5 por 100 perteneciente á la fundacion piadosa hecha en Córdoba por D. Fernando Ruiz de Aguayo.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que D. José Sidro y Surga, apoderado de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, acudió á la Direccion de la Deuda en 13 de Setiembre de 1865 exponiendo que incorporadas á la casa hospicio de aquella ciudad las obras pias fundadas por D. Fernando Ruiz de Aguayo, co-

rrespondiendo á esta fundacion la lámina de la Deuda corriente, núm. 37.997, por reales vellon 203.499, que fué amortizada como no recogida, suplicaba se procediese á la conversion y liquidacion del capital é intereses con arreglo á la legislacion vigente:

Que cursada esta pretension, D. Alejandro Larrubiera, en nombre de varios Canónigos, Diputados de Hacienda del Cabildo catedral de Córdoba, elevó en 6 de Noviembre de 1865 otra instancia exponiendo que á los mismos corresponden los intereses y capital de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 37.997, por valor de 203.499 rs., expedida á favor de la fundacion de D. Fernando Ruiz y Aguayo, reclamando la oportuna liquidacion y abono:

Que practicadas diversas diligencias, y pedido informe al Gobernador de Córdoba para determinar el derecho que á la lámina citada podian ostentar los reclamantes, acreditado que dicha lámina no correspondia á la Junta provincial de Beneficencia, y sí sólo la núm. 851.297, se acordó que pasase el expediente á la Fiscalia de la Deuda, que opinó que á la representacion del Dean y Cabildo, justificada no sólo con el poder aducido, sino con certificacion literal legalizada del acta en que los otorgantes fueron nombrados administradores de la fundacion, debérá hacerse la liquidacion y abono indicados, previa inclusion en cuenta, y la cancelacion de las carpetas-resguardos que habian de presentar:

Que devuelto el expediente al Negociado, don Alejandro Larrubiera presentó con instancia de 21 de Abril de 1868 un testimonio sacado por exhibicion del acta de sesion celebrada por el



Cabildo en 16 de Febrero de 1865, en la cual se acordó apoderar á D. Feliciano Martinez y don Alejandro Larrubiera para gestionar juntos ó *in solidum* cuantos créditos resultasen á su favor, cuyo documento le fué devuelto y presentó de nuevo debidamente compulsado con otra instancia fecha 22 de Junio de 1868:

Que pasado otra vez el expediente á la Fiscalía, hallando esta completa la prueba de personalidad del reclamante, opinó favorablemente á su pretension; y la Junta de la Deuda en sesion de 29 de Octubre de 1870, de conformidad con el Fiscal y el Departamento de Liquidacion, aprobó la practicada en este expediente, resultando de abono á favor del Cabildo de Córdoba, como administrador de la obra pia de D. Fernando Ruiz de Aguayo, 2.882 escudos 902 milésimas ó sean 28 829 reales 20 céntimos, en Deuda amortizable de segunda clase, debiendo devolverse el expediente al Departamento de donde procede á fin de hacer la correspondiente conversion en renta consolidada del 3 por 100, incluso el crédito en cuenta de liquidacion, cancelando el capital que representa la lámina del 5 por 100, entendiéndose que á la entrega de valores que en definitiva se emitan precederá la recogida de la carpeta-resguardo respectiva ó la prueba de su extravío:

Que comprobada la liquidacion practicada, la Junta de la Deuda en sesion de 25 de Octubre de 1872 acordó la baja en cuenta de la partida de la Deuda amortizable, reconocida de abono en sesion de 29 de Octubre de 1870 á favor del Cabildo de Córdoba, y dispuso que en equivalencia se aumentasen en dicha cuenta y satisficiesen al mencionado Cabildo, en el concepto expresado, 1.761 escudos 446 milésimas en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 y el residuo en metálico, con intereses desde 1.º de Julio de 1870, en virtud de cuya disposicion se entregó á D. Alejandro Larrubiera la correspondiente factura, firmando este la nota siguiente: «Recibí la factura de Deuda consolidada del 3 por 100 interior, núm. 86.528, habiendo exhibido la carpeta-resguardo que volví á recoger. Madrid 28 de Noviembre de 1872.—Alejandro Larrubiera:»

Que en 28 de Noviembre de 1876 D. José María Arroyo, apoderado del Cabildo catedral de Córdoba, acudió, con instancia acompañada de todos los documentos que conceptuaba necesarios á su propósito, manifestando que á dicho Cabildo, como patrono de la obra pia de D. Fernando Ruiz de Aguayo, se le abonaron sólo los intereses hasta 30 de Setiembre de 1841, de la lámina de Deuda corriente, número 37.997, por reales vellon 203.499, y pidiendo se le abonaran el capital y los intereses devengados desde 1841 con respecto á dicha lámina:

Que seguida esta pretension por los trámites reglamentarios, la Junta de la Deuda, en sesion de 22 de Enero de 1878, de conformidad con el dictámen del Fiscal y del Negociado correspondiente, acordó la desestimacion de la instancia y que se estuviese á lo acordado en sesion de 29 de Octubre de 1870:

Que de este acuerdo se alzó D. José María

Arroyo en 26 de Febrero de 1878 ante el Ministro de Hacienda, aduciendo que la resolucion de la Junta de 29 de Octubre de 1870 no ha causado estado por haberse prescindido de la notificacion de la misma al Cabildo catedral y á su apoderado, constando sólo la firma de este en el *Recibi* de la factura, y que en su virtud el plazo para reclamar habia comenzado á correr en 5 del actual, en que se le notificó el último acuerdo de la Junta:

Que informando acerca de estaalzada la Junta de la Deuda, consigna que atendiendo á que la notificacion queda hecha, no sólo cuando consta de diligencia que lo expresa con toda claridad, sino tambien cuando se deduce de actos de los interesados, como sucede en el caso presente, y que el recurso dealzada de D. José María Arroyo sólo contiene la negativa de un hecho que resulta patente, es de resolver que se declare ha causado estado el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Octubre de 1870, desestimándose el recurso interpuesto, con cuyo dictámen se conformó el Ministro de Hacienda, dictándose en su virtud la Real orden de 29 de Marzo de 1879 que desestimó la referida alzada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda contenciosa, en nombre de los Canónigos de la Catedral de Córdoba Diputados por el Cabildo de las obras pias de su patronazgo, el Licenciado D. Fermin Hernandez Iglesias, con la súplica de que se dejase sin efecto la Real orden de 27 de Marzo de 1879, y se declarase que procedia y procede revocar el acuerdo de la Junta de la Deuda de 28 de Enero de 1870, y disponer se convierta el capital de la lámina número 37.997, por reales vellon 203.499, en una inscripcion intrasferible de renta perpétua del 3 por 100 consolidado interior, á favor de la fundacion benéfica de D. Fernando Ruiz de Aguayo; que se abonen los intereses devengados por dicho capital desde 1.º de Octubre de 1841 hasta 30 de Junio de 1851 en títulos al portador de la expresada renta con los cupones desde 1.º de Julio de 1867, y que se entregue todo á los demandantes para atender con sus productos á los fines de la fundacion, avisando de ello á los Ministros de Gobernacion y de Gracia y Justicia por la vigilancia que respectivamente tienen en estos asuntos:

Que declarada procedente la via contenciosa, y puestos los autos de manifiesto al actor para que ampliase la demanda, reprodujo la pretension consignada en esta:

Que emplazado Mi Fiscal para que la contestase, pidió se consultase la absolucion de la misma y la confirmacion del acuerdo ministerial reclamado:

Que habiendo solicitado el demandante en su escrito de ampliacion por medio de otrosi que se recibiera el asunto á prueba respecto de varios extremos, y opuesto á la misma Mi Fiscal, la Seccion, al tener por contestada la demanda, acordó no haber lugar á la prueba pedida, sin perjuicio de las facultades que le otorga el ar-

tículo 122 del Reglamento; y de conformidad con lo pedido por Mi Fiscal, que se trajera al pleito la carpeta-resguardo exhibida y recogida por el apoderado del Cabildo; reclamándola al efecto al representante del mismo:

Que notificada esta providencia al demandante presentó escrito manifestando que no podía cumplir lo ordenado en la anterior providencia, porque el antiguo apoderado D. Alejandro Larrubiera no entregó al Cabildo el documento que debió devolverle, y cuya presentación se pide, de cuyo escrito se dió por enterado Mi Fiscal.

Visto el art. 15 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que establece, que del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquiera acreedor por las declaraciones de la Junta queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, del que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el día en que se haga saber la declaración:

Visto el art. 26 de la instrucción de 31 de Diciembre del mismo año, según el cual las reclamaciones de las partes contra las declaraciones de la Junta se harán ante la misma en el término del mes establecido por el art. 15 del Real decreto de 1.º de Noviembre:

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1867, que preceptúa que siempre que se dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamación por la vía contenciosa, se notifiquen á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que según los casos están señalados al efecto, y de todos modos en el plazo más breve posible:

Vistos los artículos 24, 25 y 26 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, dictada para el cumplimiento de la Ley de 19 de Julio del mismo año, sobre caducidad de créditos contra el Estado, los cuales tratan de las notificaciones, y establecen que para notificar á los acreedores las providencias que se acordasen se les llamará por los periódicos oficiales si fuese necesario, y siendo posible se les hará firmar el enterado en los mismos expedientes; que cuando los interesados no hubiesen acudido á enterarse del estado de sus expedientes se les llamará en los periódicos oficiales y por medio de relaciones que formará el Departamento respectivo, caducando los créditos si aquellos no se presentasen á satisfacer los reparos que se hubiesen formulado, en el término de un año después de publicado el anuncio; y por último, que las resoluciones se harán saber á los reclamantes ó sus apoderados en su propio domicilio, en Madrid, cuando de antemano se hubiesen declarado:

Vista la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, como Tribunal contencioso-administrativo, en cuya virtud en las alzas de las resoluciones gubernativas á la vía contenciosa suplen á las notificaciones, en la forma que previenen las Leyes, los actos claros y explícitos de los interesados que se muestran sabedores de las resoluciones recaídas en sus expedientes:

Considerando que la cuestión que se ventila

en este pleito se reduce á si la alzada interpuesta ante el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Octubre de 1870 fué ó no entablada en tiempo oportuno:

Considerando que el punto de partida para esta declaración es la fecha de la notificación administrativa de dicho acuerdo al interesado, desde la cual comienza á correr el plazo de un mes concedido para la interposición de la alzada:

Considerando que si bien las formalidades que las soberanas disposiciones vigentes exigen para las notificaciones de todos los acuerdos sobre caducidad de créditos deben siempre ser rigurosamente cumplidas, y contra esta obligación estricta no cabe extender violentamente á las alzadas en vía gubernativa la jurisprudencia en cuya virtud los actos de los interesados que de cualquier manera manifiesten ser sabedores de los acuerdos recaídos en sus respectivos expedientes suplen la falta de las notificaciones oficiales; pueden darse sin embargo casos excepcionales en que cese toda razón para reclamar el literal cumplimiento de aquellas formalidades, y esto acontece cuando hay demostración evidente y hasta material de que el objeto á que la notificación se dirige, que es dar conocimiento al interesado del acuerdo que le concierne, produjo su efecto cabal, concurriendo el interesado mismo con plena conciencia á la ejecución del acuerdo:

Considerando que el apoderado del Cabildo catedral de Córdoba D. Alejandro Larrubiera firmó el 28 de Noviembre de 1872, según consta del expediente gubernativo, una diligencia en que expresó que recibía una factura de Deuda consolidada del 3 por 100 interior, núm. 86.528, habiendo exhibido la carpeta-resguardo, sirviéndole en seguida dicha factura para recoger de la Caja los valores que le reconoció la Junta de la Deuda por su acuerdo de 29 de Octubre de 1870, en equivalencia de los intereses vencidos hasta 1841, y no del capital, que quedó cancelado; y que con este hecho se cumplió virtualmente lo prevenido en el art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, el cual exige que á ser posible se obtenga el enterado del reclamante:

Considerando que el referido Larrubiera, al firmar el mencionado recibo de valores que se le entregaban por intereses, con eliminación del capital, concurrió al cumplimiento de lo que había resuelto la Junta por su citado acuerdo, y para suponer que firmó sin estar enterado de lo que recibía, hay que suponer en él también una ignorancia de derecho, que en términos legales no le aprovecha:

Considerando que si fuera causa admisible para dar por subsistente una obligación el alegar un acreedor que cuando firmó el recibo del pago ignoró lo que el deudor le entregaba, esta alegación valdría también para toda notificación hecha por escrito con todas las formalidades de ley, siempre que el notificado opusiese que no se había enterado de la providencia notificada; lo cual es legalmente absurdo:

Considerando, por lo expuesto, que dada la inteligencia racional de las disposiciones relativas al modo de hacerse las notificaciones, y toda vez que la presuncion de derecho es que nadie concurre á un acto sin conciencia de lo que hace, cuando el interesado coopera al acto mismo de la ejecucion de la providencia que le perjudica, como en el presente caso acontece, la presuncion se convierte en evidencia, y no hay necesidad alguna de hacer aplicacion violenta á la resolucion de este pleito de la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, basada en el conocimiento presunto por actos más ó menos significativos, la cual sólo se entiende respecto de las alzadas en via contenciosa contra las resoluciones administrativas de carácter definitivo:

Considerando que el hecho de que D. Alejandro Larrubiera tuvo conocimiento cabal y perfecto del acuerdo á cuyo cumplimiento cooperó, es manifiesto; debiendo declararse por sofística cualquiera interpretacion que se dé á su propio acto, como no sea la de reconocer que se le satisficieron los intereses hasta fin de Setiembre de 1841 y se le cancelaba el crédito del capital:

Considerando, por último, que del lapso de cuatro años desde que Larrubiera recibió el importe de los intereses hasta que el nuevo representante del Cabildo de Córdoba entabló sus gestiones para el abono del capital, nace una presuncion vehemente de que el referido Cabildo habia consentido el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Octubre de 1870;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdozera, don Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magáz, D. Joaquin Montenegro, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, confirmando la Real orden impugnada de 29 de Marzo de 1879, que declaró subsistente el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 30 de Agosto de 1881.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CON ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS.

Habiendo vacante una plaza de asistente de enfermos del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, dotada con el haber anual íntegro de 638'75 pesetas, se anuncia por término de 15 dias, dentro de los que podrán solicitarla los que siendo licenciados del Ejército sepan leer y escribir, presentando instancia en la Secretaria de la Diputacion provincial.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1881.—El Vicepresidente accidental, José Barberán.—Francisco Bellostas, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COLEGIO UNIVERSAL

DE SANTO TOMÁS

DIRIGIDO POR

UN DOCTOR EN LETRAS Y EN SAGRADA TEOLOGÍA.

ZARAGOZA, CALLE DE SAN ANDRÉS, NUM. 13.

Recibe colegiales y medio-colegiales.

FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 del mes de Setiembre tendrá lugar en la villa de Ateca la feria anual que hace años se celebra.

La buena posicion geográfica que ocupa, la importancia de su comercio, las muchas comisiones de compra de vinos, trigos, lanas y otros productos del país, hacen esperar sea una de las más concurridas de la provincia.

Para entretenimiento de los concurrentes se preparan funciones de toros, de teatro, bailes, conciertos y otras distracciones. (4)

HOSPICIO DE ZARAGOZA.

Se venden plantas, flores y semillas de todas clases: además hay mucha variedad de plantas en macetas propias para salones, galerías y escaleras; todo á precios muy económicos. Para más pormenores dirigirse al jardinero del Establecimiento.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.